

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2019-00683-00
Demandante:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RECHAZO DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Alirio de Jesús Martínez y otros a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

1) Por auto de 28 de octubre de 2019 (fls. 218) se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control jurisdiccional ejercido asimismo, aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades demandadas

2) El 31 de octubre de la misma anualidad la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda pues, a su

juicio el requisito previó solicitado se agotó con las peticiones de fechas 24 de enero de 2018, 23 de abril de 2018 y 27 de mayo de 2019 (fls. 220 a 226).

3) El 14 de enero de 2020 se confirmó el auto de 28 de octubre de 2019 que inadmitió la demanda y se dispuso que la parte demandante diera cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia en mención (fls. 283 a 286).

4) En efecto dicho auto se notificó por estado del 17 de enero de 2020 y el término concedido en el auto de que trata el ordinal primero empezó a correr el 20 de enero del año en curso y finalizó el 22 de los mismos meses y año (fl. 286 vltó.) empero, la parte actora presentó escrito dentro del término de inadmisión no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro del medio de control jurisdiccional ejercido por cuanto las peticiones que menciona y obran a folios 85 a 93 no cumplen con los lineamientos establecidos en la norma, esto es, solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado y la solicitud elevada el 27 de enero de la presente anualidad ante la Superintendencia de Notariado y Registro es posterior a la radicación del medio del control jurisdiccional ejercido (fls. 342 a 345).

CONSIDERACIONES

1) Respecto de la reclamación previa dispuesta como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el inciso tercero del artículo 144 del CPACA dispone lo siguiente:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (se resalta).

2) La petición que se presente debe contener los derechos e intereses colectivos que se consideran quebrantados, los hechos o acciones que motivan la solicitud y, la enunciación de las medidas que considere necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos y si la entidad no atiende dicha reclamación dentro los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ella la parte actora podrá acudir ante el juez o magistrado; excepcionalmente se puede prescindir del presupuesto procesal en mención en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos siempre que haya sido expresado y sustentando en la demanda.

3) En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA dispone que para la presentación de la demanda del medio de control de protección de los intereses y derechos colectivos se debe presentar como requisito previo la reclamación de que trata el artículo 144 *ibidem* así:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

4) En ese contexto normativo en el asunto *sub examine* dentro del término concedido mediante auto de 28 de octubre de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda la parte demandante subsano el defecto señalado en el ordinal segundo del auto en cita empero, no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad pues, como se indicó en el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante las peticiones radicadas ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la alcaldía municipal de Zipaquirá de fecha 24 de enero de 2018 y 25 de enero de 2019, respectivamente, no cumplen con el contenido que debe tener la reclamación previa para acreditar el requisito exigido en el numeral cuarto del artículo 161 del CPACA y, la solicitud radicada el 27 de enero de 2020 ante la Superintendencia de Notariado y Registro se presentó con ocasión del requerimiento hecho por la corporación en tal sentido, es decir, es posterior a la presentación del medio de control objeto de estudio (fls. 342 a 345).

5) Por lo expuesto se concluye que las peticiones radicadas ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la alcaldía municipal de Zipaquirá no cumplen con el contenido que debe tener la reclamación previa para acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 144 *ibidem*, como quiera que no hacen alusión a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes de la ciudadela San Miguel Sectores III y IV, San Cayetano y San Joaquín del municipio de Zipaquirá invocados en la demanda ni tampoco se solicitó la adopción de medidas necesarias por parte de las autoridades, por lo que al no acreditarse el requisito de probabilidad dentro del medio de control ejercido, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, sin

perjuicio de lo anterior si a bien lo tiene la parte demandante una vez agote en debida forma el requisito de procedibilidad puede presentar nuevamente la demanda para ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

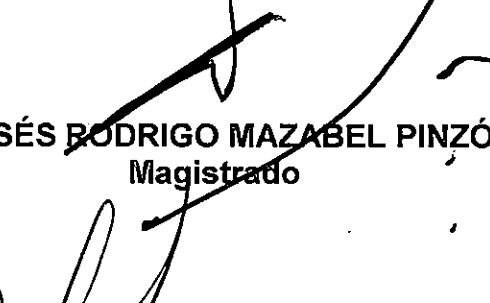
1º) Recházase la demanda presentada por el señor Alirio de Jesús Martínez y otros a través de apoderado judicial.

2º) Ejecutoriado este auto devuélvanse al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ GÁDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00650 00
DEMANDANTE:	AUGUSTO GRISALES MISSAS Y VILMA LIZARAZO FIGUEROA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores **AUGUSTO GRISALES MISSAS Y VILMA LIZARAZO FIGUEROA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES**.

2. El apoderado de la parte demandante oficio escrito de fecha treinta (30) de Enero de 2020 (folio 192 *Ibídem*), allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual manifiesta que solicita el retiro

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00650-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AUGUSTO GRISALES MISSAS Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

de la demanda, toda vez que hasta la fecha la parte demandada y Ministerio Público no han sido notificados, de igual manera, las medidas cautelares no han sido decretadas.

II. CONSIDERACIONES

Frente al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

«Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares».

En el caso *sub lite*, se está frente al retiro de la demanda, figura que como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, es diferente al desistimiento, pues, la primera se da cuando aún no se ha trabado la relación jurídico procesal; y la segunda, cuando ya hay relación y por tanto, existe proceso:

«Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'⁴ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas⁵ y el retiro no»¹ (Resaltado fuera del texto original).

Como en el presente asunto no se ha producido auto admisorio de la demanda, no se ha trabado la relación jurídico procesal y por tanto, i) no se ha notificado a ninguno de los demandados; ii) no se ha notificado

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de fecha 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001- 01. C.P.: Alberto Yepes Barreiro.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

⁵ Código de Procedimiento Civil, artículo 345

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00650-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AUGUSTO GRISALES MISSAS Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

al Ministerio Público; ni tampoco; iii) se ha practicado alguna medida cautelar, es procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el retiro de la demanda presentada por el apoderado del señor **AUGUSTO GRISALES MISSAS Y VILMA LIZARAZO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, ORDÉNASE el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

78

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000 23 15 000 2006 00422 05
DEMANDANTE: MERCEDES LOPEZ RODRIGUEZ Y
OTROS
DEMANDANDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

Asunto: Acepta desistimiento recurso de apelación.

Se decide la solicitud de desistimiento formulado por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., obrante al folio 73 del cuaderno de apelación.

ANTECEDENTES

1.- El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá en providencia de fecha 2 de noviembre de 2016, abrió el proceso a pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, las cuales fueron solicitadas por la entidad bancaria en el escrito de contestación de la demanda principal y su reforma.

2.- El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado de primera instancia el 14 de marzo de 2019 (fl. 61).

3.- Encontrándose el expediente en segunda instancia para efectos de resolver el recurso de apelación promovido por Davivienda S.A., la

PROCESO No.: 250002315000200600422 05
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

apoderada en escrito radicado en esta Corporación manifiesta que desiste del recurso de apelación concedido con el 14 de marzo de 2019.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de las pretensiones podrá presentarse mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y en el evento que se presente ante el superior, por haberse interpuesto apelación, se entenderá que comprende el del recurso.

A su vez,, el artículo 315 del la misma norma, establece:

“Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

El artículo 316 ibídem, respecto al desistimiento de los recurso de reposición interpuesto, indica:

«Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

PROCESO No.: 250002315000200600422 05
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Vistas las cosas, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada especial del BANCO DAVIENDA S.A. contra el auto de fehca 2 de noviembre de 2016, que abrió el proceso a pruebas, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá.

El Despacho, no condenará en costas, toda vez que el presente asunto, no se encuentra oposición al desistimiento del recurso de apelación, de conformidad en el numeral 8 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **el Despacho:**

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del **BANCO DAVIVIENDA** contra la providencia de fecha dos (2) de noviembre de 2016, mediante la cual abrió el proceso a pruebas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

PROCESO No.: 250002315000200600422 05
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

TERCERO.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01355-00
Demandante: COMCEL SA
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES Y OTRO
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 923) el despacho observa lo siguiente:

1) A través de oficio radicado en esta corporación el 27 de enero de 2019 (fls. 922 cdno. ppal.) la apoderada de la parte demandada UNE EMP Telecomunicaciones SA (UNE EPM) solicitó "(...) *se expidan a mi costa copias del memorial radicado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de enero de 2020, y el auto proferido por el despacho el 4 de junio de 2019.*" (fl. 922 cdno. ppal. no. 4), al respecto el despacho observa que el último auto dictado en el proceso de la referencia es de 31 de mayo de 2019 notificado por estado el 5 de junio de ese mismo año (fls. 880 a 882 vlto. cdno. no. 4) por lo en el proceso no existe "*auto de 4 de junio de 2019*" como lo manifiesta la parte actora, circunstancia por la cual, por sustracción de materia, es imposible atender dicha solicitud, por consiguiente por Secretaría **expídase** a costa de la peticionaria copia integral y auténtica del memorial radicado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de enero de 2020 (fls. 892 a 910 cdno. ppal. no. 4).

2) **Acéptase** la renuncia del doctor Fernando Augusto Ramírez Laguado presentada el 31 de agosto de 2018 (fls. 885 a 886 cdno. ppal.) quien actuaba como apoderado suplente de la parte demandada UNE EMP Telecomunicaciones SA en virtud del poder a él conferido visible en el folio

624, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por Secretaría **comuníquese** a UNE EMP Telecomunicaciones SA la renuncia aceptada con la advertencia de que esta surte efecto cinco (5) días después de la comunicación de la presente decisión.

3) **Acéptase** la renuncia del doctor Nicolás Almeyda Orozco presentada el 22 de octubre de 2018 (fls. 888 a 889 cdno. ppal.) quien actuaba como apoderado suplente de la parte demandada Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC en virtud del poder a él conferido visible en el folio 520 cdno. no. 1, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por Secretaría **comuníquese** a la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC la renuncia aceptada con la advertencia de que esta surte efecto cinco (5) días después de la comunicación de la presente decisión.

4) **Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Jorge Alexander Barrero López como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del poder a él conferido visible en el folio 912 del cuaderno principal del expediente.

5) Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00576-00
DEMANDANTE: RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDANDO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
CONTROL: A UN GRUPO

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 17 de julio de 2019, notificado por estado el 24 de julio de 2019, se inadmitió la demanda, al advertir que no cumplía con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 (fls. 117-119).

La parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación, radicado en la Secretaría el 31 de julio de 2019, aportando los anexos correspondientes (fl.121-179).

Revisado el cumplimiento de lo ordenado, se procede a hacer el estudio para su admisión, observando que el señor **ÁLVARO ARMANDO NIÑO PÉREZ** actuando como apoderado del grupo actor, en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo interpuso demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES – ODL.**

Como pretensiones solicitó:

«IV. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **DECLARE RESPONSABLE** a la empresa **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL,**

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00576-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, y aquellas entidades que corresponda según el procedimiento, por todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales (daño emergente, lucro cesante), como extrapatrimoniales (daños morales subjetivos, daño a la vida en relación), causados al grupo de personas que aquí represento, y por la vulneración de los bienes constitucionalmente protegidos que para el caso se traducen en la vulneración de su derecho a la vida digna, ambiente sano, acceso al agua, seguridad alimentaria, cultura, territorio, consulta previa, debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, entre otros.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **SE CONDENE a OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, al reconocimiento de una **REPARACIÓN INTEGRAL, CON ENFOQUE COLECTIVO, ÉTNICO Y CULTURAL**, a favor de los demandantes, por concepto de daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, originados como consecuencia de la continuidad de operaciones del Oleoducto de los Llanos Orientales que continua siendo un proceso incosulto con las comunidades de la Etnia Sikuani afectadas, así como por la omisión en las actividades que le corresponde por la contaminación ambiental y las consecuentes violaciones a los derechos fundamentales colectivos de las comunidades del Resguardo Indígena Vencedor Piriri, y como consecuencia se ordenen todas las medidas indemnizantes de perjuicios morales, bienes constitucionalmente protegidos y daños materiales.

TERCERO: En el marco anterior, **SE CONDENE a OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, por los **PERJUICIOS MORALES** ocasionados a los miembros de las comunidades del resguardo Indígena Vencedor Piriri de la Etnia Sikuani, quienes han sufrido una afectación a su cosmovisión a sus creencias, sistemas de curación, intimidad, recreación enseñanza de costumbres, practicas acestrales; afectaciones graves debido a us practicas culturales propias de la etnia Sikuani y la relación espiritual y cultural con el territorio que se vio afectada por el contacto con personas blancas que llegaron a desarrollar el proyecto de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL, toda vez que la empresa y entidades no desarrollaron las acciones que garantizan la supervivencia física, acorde a los cambios culturales, sociales y económicias a losque hoy ya no pueden escapar, y por lo que los dueños del proyecto y el Estado, en abierta violación de la Constitución y las Leyes vigentes, les negaron la oportunidad de optar. Tratándose de las graves afectaciones y el riesgo de extinción en el que se encuentra la Etnia Sikuani, se considera que los montos que se reconozcan a las personas pertenecientes al resguardo

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00576-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Vencedor Piriri debe ser mínimo de trescientos (300) s.m.l.v. por persona, y teniendo en cuenta el factor de corrección establecido por el Consejo de Estado y la grave violación de la constitución y los Derechos humanos.

CUARTO: Se **CONDENE** a **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** por los **PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN** ocasionados a los miembros de las comunidades del resguardo Indígena Vencedor Piriri de la Etnia Sikuani, como víctimas directas de los daños causados a la salud física y mental, a la integridad psicosocial de cada una de las personas del Resguardo, y por el daño psicológico consistente en la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, que ha ocasionado en los miembros actuales la alteración de la personalidad, es decir, una perturbación profunda del equilibrio, auyentamiento de “Ainawis” y seres espirituales que protegían la salud, el medio ambiente; y el derecho a la recreación, enseñanza de costumbres, y disfrute de actividades propias de su cultura como la caza y la pesca, pues con las construcciones realizadas para el proyecto se destruyeron sitios sagrados que por años fueron utilizados para la práctica de rituales y desarrollo de cultura Sikuani, se considera que los montos que se reconozcan a las personas pertenecientes al resguardo Vencedor Piriri debe ser de **CUATROCIENTOS (400) SML**, teniendo en cuenta que son víctimas directas, su estado de abandono e indefensión y que actualmente las costumbres propias de su etnia están desapareciendo.

QUINTO: Se **CONDENE** a **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** por los **DAÑOS A LOS BIENES PERSONALÍSIMOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, ocasionados a los miembros de las comunidades del resguardo Indígena Vencedor Piriri de la Etnia Sikuani, al violar derechos propios de las comunidades indígenas consagrados por la OIT, como es el derecho constitucional a la Consulta previa, autonomía organizativa, mínimo vital, libre desarrollo de la personalidad, el principio de la distribución equitativa de las cargas, obligándolos a soportar, a ellos y solamente a ellos, las consecuencias nocivas del uso del territorio ancestral para el desarrollo del proyecto, y la no determinación ni inclusión de la comunidad. Tratándose de las graves afectaciones y el riesgo de extinción de la etnia Sikuani, se considera que los montos que se reconozcan a las personas pertenecientes al resguardo Vencedor Piriri debe ser mínimo **CIEN (100) SMLV**, teniendo en cuenta que son víctimas directas, su estado de abandono e indefensión y que actualmente las costumbres propias de su etnia están desapareciendo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00576-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEXTO: Se **CONDENE** a **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, a la realización de las siguientes medidas por concepto de **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN** de los derechos humanos a la consulta previa, libre e informada, autonomía territorial, autodeterminación de los pueblos, identidad cultural, educación y cultura, derecho a la familia y tradiciones culturales:

- i) Se ordene el reconocimiento del derecho al consentimiento previo, libre e informado que debe tener el pueblo Sikuani.
- ii) Se ordene el reconocimiento de las autoridades indígenas como médicos tradicionales y autoridades, para que se encarguen de hacer los rezos e intermediaciones para restaurar el equilibrio con los seres protectores.
- iii) Se asignen los presupuestos necesarios para la realización de estas actividades teniendo en cuenta el número de personas que desarrollan la actividad.

SEXTO: (sic) Se **CONDENE** a **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, al pago de los perjuicios por daños **MATERIALES**, que de acuerdo al contexto del presente caso, y como se explica más adelante se circunscribe a los perjuicios materiales en su modalidad **DAÑO EMERGENTE** en la modalidad **INDEMNIZACIÓN FUTURA** Daño emergente \$5.585.280.000».

Admisión de la demanda

Por haber sido subsanada la demanda y reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998¹, **ADMÍTASE** la demanda presentada por el **RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO**

¹ «**Artículo 52. Requisitos de la demanda.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARÁGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación».

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00576-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

**SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y OLEODUCTO DE LOS LLANOS
ORIENTALES – ODL.**

En consecuencia se dispone:

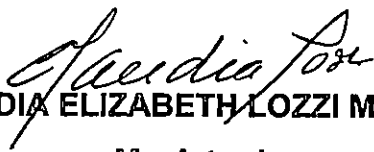
1. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda junto con el escrito de subsanación a los representantes legales de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES – ODL.** o quienes estos hubiesen delegado la facultad.
2. En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.
3. Hágaseles saber a los demandados que cuentan con término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que intervengan en aquellos procesos en que lo consideren conveniente.
5. Infórmese a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, bajo el expediente No. 25000-23-41-000-2019-00576-00, se adelanta el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo instaurado por el **RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00576-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES – ODL, en el cual solicitan el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados como miembros de la comunidad indígena del Resguardo Vencedor Piriri de la Etnia Sikuani por la concesión de permisos para desarrollar sobre ese territorio el proyecto de construcción y operación del Oleoducto de Llanos Orientales.

6. Los costos que demanda el cumplimiento de este auto serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00576-00
DEMANDANTE:	RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDANDO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Corre traslado de la medida cautelar.

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que el apoderado de la parte actora presentó en escrito separado solicitud de medida cautelar, por lo que el Despacho procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares presentadas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

"ART. 229.- Procedencia de medidas cautelares.

"(...)"

PAR.- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.
(Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00576-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Y frente al procedimiento para la adopción de las mismas, el artículo 223

Ibídem, determina:

“ART. 233.- Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.” (Subrayado fuera del texto original)

Vistas así las cosas, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección, correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00576-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

RESUELVE

PRIMERO.- **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

SEGUNDO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el presente cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000202000139-00
Demandante:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
Demandado:	JESÚS DAVID DÍAZ ROVIRA
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda¹ presentada por el representante legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo (ASEMED) a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control electoral en contra de la Resolución no. 1636 de 25 de noviembre de 2019² proferida por el Defensor del Pueblo a través de la cual se nombró en provisionalidad al señor Jesús David Díaz Rovira en el cargo de profesional especializado, código 2010, grado 17 perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Delegada para la Orientación y Asesoría a las Víctimas del Conflicto Armado Interno.

CONSIDERACIONES

1) Mediante auto de 5 de febrero de 2020 (fls. 15 y vltó.) se ordenó al actor corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el artículo

¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los medios de control ***“de los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación”***, en este caso concreto el cargo cuyo nombramiento se demanda lo realizó el Defensor del Pueblo y hace parte del nivel **profesional** como se desprende del acto acusado (fl.12).

² Acto administrativo publicado el 2 de diciembre de 2019 como se observa en la página electrónica de la Defensoría del Pueblo <https://www.defensoria.gov.co/es/public/resoluciones/?ls-art0=60>

276 del Código Contencioso Administrativo en el sentido de allegar, entre otros aspectos, lo siguiente: *"d) allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante en original según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso toda vez que el poder aportado corresponde a una copia simple de este"*, sin embargo revisado el proceso se observa que una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, el actor no corrigió el punto precisado en el citado literal.

2) En efecto, el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado el 6 de febrero de 2020 (fl. 15 vltó.) por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 el actor disponía de 3 días para corregir la demanda en los puntos requeridos en el citado auto inadmisorio de la demanda so pena de su rechazo, término que feneció el día 11 de febrero de 2020 sin que se hubiese subsanado la demanda en el punto establecido en el numeral anterior por lo que hay lugar a imponer su rechazo.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad real e idónea para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese subsanado la falencia antes anotada, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda presentada por el representante legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo (ASEMED).

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000202000145-00
Demandante:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
Demandado:	DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 29) como quiera que se subsanó en término la demanda (fls. 17 a 28) por tanto, por reunir los requisitos formales y por ser esta sección del tribunal competente para conocer del proceso **admítase en única instancia**¹ la demanda presentada por el representante legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo (ASEMED) a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control electoral en contra de la Resolución no. 1547 de 8 de noviembre de 2019² proferida por el Defensor del Pueblo a través de la cual se nombró en provisionalidad al señor Diego Fernando Perdomo Rojas en el cargo de profesional especializado, código 2010, grado 17 perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los medios de control ***“de los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación”***, en este caso concreto el cargo cuyo nombramiento se demanda lo realizó el Defensor del Pueblo y hace parte del nivel **profesional** como se desprende del acto acusado (fl.11).

² Acto administrativo publicado el 2 de diciembre de 2019 como se observa en la página electrónica de la Defensoría del Pueblo <https://www.defensoria.gov.co/es/public/resoluciones/?ls-art0=80>

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor Diego Fernando Perdomo Rojas, persona cuyo nombramiento como profesional especializado, código 2010, grado 17 perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, teniendo en cuenta que la parte actora en la demanda manifiesta que desconoce la dirección del domicilio de la persona cuyo nombramiento se impugna en este proceso (fl. 25), **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición porque, entre otros aspectos, el demandante manifiesta que ignora la dirección del elegido o nombrado -como ocurre en este caso- la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Defensoría del Pueblo mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser

contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

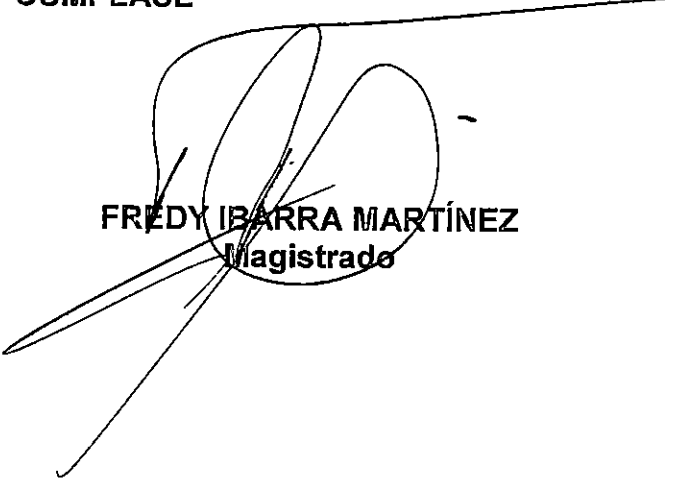
3°) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

4°) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000201900892-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES
Y OTRO
Demandado: ADRIANO MUÑOZ BARRERA – RECTOR
DE LA UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 101 cdno. ppal.) una vez surtido el término de traslado de la demanda y cumplido lo ordenado en auto de 24 de octubre de 2019 (fls. 65 a 68 cdn. ppal.) **fi**jase como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el próximo 20 de marzo 2020 a las 3:30 p.m. en la sala de audiencias número 5 en las instalaciones de esta Corporación.

Tiénese a la doctora María del Pilar Huertas Machado como apoderado judicial del señor Adriano Muñoz Barrera persona cuya designación y nombramiento como Rector de la Universidad de Cundinamarca se impugna en este proceso, en los términos del poder a ella concedido visible en el folio 82 del expediente.

Tiénese al doctor Ramiro Rodríguez López como apoderado judicial de La Universidad de Cundinamarca en los términos del poder a él concedido visible en el folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901086-00
Demandante: SALUDVIDA S.A EPS
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 256 cdno. ppal.), en atención a lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Primera mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 (fls. 249 a 251 ibidem), el Despacho observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2019, ante el Consejo de Estado Sección Primera, por intermedio de apoderado judicial Saludvida S.A EPS presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad del actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 003424 de 17 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se prorroga la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Saludvida S.A EPS-Saludvida EPS, identificada con el Nit. 830.074.184-5, mediante Resolución No. 002010 del 29 de octubre de 2015, se remueve revisor fiscal y se designa un contralor"; **b)** Resolución No. 01574 de 19 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se prorroga la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Saludvida S.A EPS-Saludvida EPS, identificada con el Nit. 830.074.184-5, mediante Resolución No. 002010 del 29 de octubre de 2015, **c)** Resolución No. 5853 de 2017 30 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se prorroga la medida

preventiva de vigilancia especial ordenada a Saludvida S.A EPS-Saludvida EPS, identificada con el Nit. 830.074.184-5, mediante Resolución No. 002010 del 29 de octubre de 2015; **d)** Resolución No. 8114 de 28 de junio de 2018 "Por medio de la cual se prorroga la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Saludvida S.A EPS-Saludvida EPS, identificada con el Nit. 830.074.184-5, mediante Resolución No. 002010 del 29 de octubre de 2015 y **e)** Resolución No. 011766 de 28 de diciembre de 2018 Por medio de la cual se prorroga la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Saludvida S.A EPS-Saludvida EPS, identificada con el Nit. 830.074.184-5, mediante Resolución No. 002010 del 29 de octubre de 2015, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al C.P: Hernando Sánchez Sánchez (fl. 86 cdno. ppal.), quien por auto del 24 de septiembre de 2019, ordenó a la parte actora adecuar el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e inadmitió la demanda para que la misma fuera corregida en el sentido de adecuar las pretensiones, estimar razonadamente la cuantía y aportar el escrito en el cual se corrige la demanda (fls. 225 a 228 cdno. ppal.).

3) Posteriormente, mediante auto del 19 de noviembre de 2019, el C.P: Hernando Sánchez Sánchez, al considerar que la parte actora estimó la cuantía en \$1.343.477.971 valor que supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera de esta Corporación.

4) Mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2019, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento, en el cual señaló que pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 002010 de 29 de octubre de 2015 y la Resolución No. 006326 de 28 de junio de 2019 y como consecuencia de ellos realizar nuevas afiliaciones de usuarios para la obtención de nuevos ingresos económicos que le otorgaría autonomía financiera para

el manejo de los recursos por parte de Saludvida EPS (fls. 231 a 239 cdno. ppal.).

5) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Despacho del Suscrito Magistrado (fl. 255 cdno. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, se avocará conocimiento del medio de control de la referencia.

2) Precisado lo anterior, procederá el Despacho a inadmitir la demanda para que la parte actora corrija en el sentido de allegar copias legibles de todos los actos cuya nulidad se pretende y sus correspondientes constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos, se advierte que los documentos mencionados no fueron aportados al expediente,

Asimismo como deberá allegar la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda que la misma no fue allegada al expediente, e informar la dirección electrónica a la cual debe notificarse la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Inadmítese la presente demanda y **ordénase** a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

a) Allegar copias legibles de todos los actos cuya nulidad se pretende y sus correspondientes constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos, se advierte que los documentos mencionados no fueron aportados al expediente.

b) Allegar la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda que la misma no fue allegada al expediente.

c) Informar la dirección electrónica a la cual debe notificarse la entidad demandada, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual establece la obligación de notificar por medio electrónico la demanda.

En consecuencia, **advértese** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900960-00
Demandante: PIEDAD CABALLERO PRIETO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la señora Piedad Caballero Prieto, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Auto No. 1539 de 21 de noviembre de 2018 *"Por el cual se profiere fallo de primera instancia PRF-012-2014"*; **b)** Auto No. 1784 de 28 de diciembre de 2018 *"Por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el fallo de primera instancia y se conceden los recurso de apelación"*; **c)** Auto No. 030 de 1º de febrero de 2019 *"Por el cual se resuelve el grado de consulta y las apelaciones del fallo (Auto No. 1539 de 2018) dentro del fallo de responsabilidad fiscal No. PRF-012-2014"*; **d)** Auto No. 0164 de 22 de febrero de 2019 *"Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal"*; **e)** Auto No. 265 *"Por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el fallo de primera instancia contenido en el auto 0614 de 22 de febrero de 2019 y se conceden los recursos de apelación"*; **f)** Auto No. 090 de 25 de abril de 2019 *"Por el cual se resuelven las apelaciones del fallo (Auto No. 164 de 22 de febrero de 2019), dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-012-2014"*, proferidos por la Contraloría General de la República.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la señora Piedad Caballero Prieto, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al Contralor General de la República, a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del

proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6°) En el acto de notificación, **advuértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7°) **Tiénese** a la señora Piedad Caballero Prieto como parte actora dentro del proceso y al doctor Guillermo Vargas Ayala, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible en los folios 38 y 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900935-00
Demandantes: EQUION ENERGIA LIMITED
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 249 cdno. ppal. No. 14), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Allegar las respectivas constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos demandados a cada uno de los demandantes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), pues si bien la parte actora señala que los allega revisados los mismos (fls. 2309 a 2317), no corresponden a las notificaciones antes mencionadas.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-55-NYRD

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	: 25-000-2341-000-2016-01375-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: PARQUE CENTRAL BAVARIA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandada	: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
Tema	: Escisión de Propiedad Horizontal
Asunto	: Impulso procesal

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

2.1. Vinculación de PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA UNO - MANZANA DOS - EDIFICIO CAVAS y EDIFICIO FALCAS

El Parque Central Bavaria Propiedad Horizontal, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 285, 286, 287 y 288 del 30 de diciembre de 2015 expedidas por la Alcaldía Local de Santa Fe, mediante las cuales se inscribió al PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA UNO - MANZANA DOS - EDIFICIO CAVAS y EDIFICIO FALCAS, como personas jurídicas sin ánimo de lucro y a la SOCIEDAD AUGUSTA SAS como administradora de las mismas, toda vez que se expidieron con falsa motivación en razón a la aplicación indebida de la Ley 222 de 1995 y la falta de aplicación de la Ley 675 de 2001, Ley 810 de 2003, la Ley 1572 de 2012 y el Decreto 854 de 2001.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las decisiones administrativas reseñadas y a título de Restablecimiento del derecho, se declare y ordene al Distrito Capital - Alcaldía Local de Santa Fe la cancelación de las inscripciones realizadas en los actos demandados, así

como también se les condene al pago de los perjuicios causados con ocasión de la expedición de los actos y que corresponden a los dineros dejados de percibir por el demandante por la explotación de los bienes comunes, con sus intereses respectivos.

Mediante auto interlocutorio N°2016-09-605 se admitió la demanda y se ordenó correr los respectivos traslados y posteriormente se citó a fecha de audiencia inicial, diligencia en la cual se adoptó una medida de saneamiento a través de la cual se ordenó la vinculación de la administradora a la Sociedad Augusta S.A.S. y como representante legal a la señora Elizabeth Rodríguez Núñez durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2015 a 20 de agosto de 2017.

Posterior a ello, el doctor Gustavo Gómez Aranguren en calidad de apoderado de la representante legal del Parque Central Bavaria Manzana 2, solicitó su vinculación al proceso como quiera que aquella es titular de un derecho reconocido a través de las resoluciones demandadas, por lo que es necesario integrar adecuadamente el contradictorio.

Así las cosas como quiera que Parque Central Bavaria Manzana Uno, Parque Central Bavaria Manzana Dos, Parque Central Bavaria Edificio Cavas y Parque Central Bavaria Edificio Falcas son terceros con interés en las resultas del proceso, es necesario adicionar la medida de saneamiento en ese sentido.

Por lo anterior se ordenará notificar en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a dichas personas jurídicas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, si lo tienen, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

Surtidas la notificaciones, córrase traslado de la demanda y su subsanación a aquellas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Una vez contestada la demanda, a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 207 del CPACA, se ordena que a través de Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

A fin de proceder con las notificaciones por Secretaría se requerirá a la Alcaldía Local de Santa Fe, para que en el término de (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación certifique quienes son los representantes legales de dichas propiedades horizontales y al extremo actor para que aporte el certificado de existencia y representación en caso de que aquellas sean personas jurídicas.

Contrario sensu, si la representación legal de las propiedades horizontales, intervienen particulares que no están inscritos en el

registro mercantil, es necesario remitirse a lo reglado a través del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso el cual determina:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3 La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En atención a la referida disposición normativa, se impondrá la carga procesal al apoderado de la parte demandante, a fin de que remita comunicación tanto a los terceros con interés por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolos para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

2.2. Otras peticiones elevadas por el apoderado de Sociedad Carvel Soluciones

A través de escrito presentado el 26 de octubre de 2017, el doctor Gustavo Gómez Aranguren, hace referencia a que en el sistema de consulta Siglo XIX existen dos yerros relacionados con: i) la calidad en la que actúa la **Sociedad Carvel Soluciones** y ii) la fecha de la radicación de un documento, por lo que solicita se precise la naturaleza de la participación de aquella en el presente proceso.

Ahora bien revisadas las anotaciones realizadas por Secretaría los días 25 y 27 de septiembre del año en mención, se evidencia lo siguiente:

25 Sep 2017- RECIBE MEMORIALES-PODER Y CONTESTACION- 25 Sep 2017

27- Sep 2017- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA VENCIO EL 27 DE SEPTIEMBRE 2017. A FOLIO 502 OBRA MEMORIAL POR PARTE DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AUGUSTA PRESENTADO EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2017. A FOLIO 508 SOLICITUD DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE LA SOCIEDAD AUGUSTA PRESENTADO EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2017. A FOLIO 513 OBRA MEMORIAL POR PARTE DEL PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA DOS HACIENDO SOLICITUD AL DESPACHO. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 7 DE AGOSTO DE 2017 POR LA VISITA DEL SUMO PONTÍFICE FUE DÍA INHÁBIL, EN CONSECUENCIA, NO CORRIERON TÉRMINOS JUDICIALES. EL PROCESO QUEDA EN EL PUESTO DEL MAGISTRADO PARA LO PERTINENTE.

De la lectura anterior y contrastado con el expediente, en efecto le asiste la razón al apoderado de la mencionada sociedad, como quiera que lo obrante a folios 508 a 513, no es la contestación radicada por la AUGUSTA S.A. (como quiera que aquella aparece en los folios 502 a 513) sino la solicitud de vinculación por aquella elevada el día 25 de septiembre de 2017 y el poder otorgado al profesional del derecho por la representante legal de Carvel Soluciones.

Así las cosas, se requería a Secretaría corregir las anotaciones realizadas, en el sentido de indicar que el día 25 de septiembre de 2017 se radicó solicitud de inadmisión y vinculación al proceso por parte de la **Sociedad Carvel Soluciones**, así como el poder por ella otorgada al doctor Gustavo Gómez Aranguren (Fls 508 a 513) y el 25 de agosto del mismo año, la contestación de la demanda presentada por Augusta S.A. indicando que aquella se atenía a las resultas del proceso (Fls 502 a 507).

2.3. Reconocimiento de personería Jurídica

Mediante escrito radicado el día 6 de febrero de 2020, el doctor Jorge Alirio Roa Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.579 de Bogotá presenta poder otorgado por Juan Andrés Ruiz representante legal de Gestión de Activos Inmobiliarios sociedad administradora de Parque Central Bavaria propiedad horizontal, de conformidad con los anexos aportados y en ese orden de ideas resulta pertinente reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del extremo actor.

2.4 Certificado del estado del proceso

En escrito radicado en la fecha señalada supra, el apoderado del extremo actor solicita se elabore una certificación de la existencia y el estado actual del proceso, por lo que se requiere que por Secretaría se expida la respectiva constancia, a costas de la parte.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Vincular oficiosamente al Parque Central Bavaria Manzana Uno, Parque Central Bavaria Manzana Dos, Parque Central Bavaria Edificio Cavas y Parque Central Bavaria Edificio Falcas como terceros con interés en las resultas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría requerir a la Alcaldía Local de Santa Fe, para que en el término de (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación certifique quienes son los representantes legales de Parque Central Bavaria Manzana Uno, Parque Central Bavaria Manzana Dos, Parque Central Bavaria Edificio Cavas y Parque Central Bavaria Edificio Falcas.

TERCERO: En caso que los representantes legales de aquellas sean personas jurídicas, se impone la carga al extremo actor de aportar los certificados de existencia y representación, sino por el contrario, son personas naturales se requiere que aporte entonces la dirección de notificación personal.

CUARTA: Una vez se cuente con dicha información, notificar en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a dichas personas jurídicas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, si lo tienen, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y a las personas naturales siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A y 291 de C.G.P.

QUINTA: Surtidas las notificaciones CÓRRASE traslado de la demanda a aquellas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

SEXTA: Una vez contestada la demanda, a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 207 del CPACA, se ordena que a través de Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMA: Por Secretaría corregir las anotaciones realizadas, en el sentido de indicar que el día 25 de septiembre de 2017 se radicó solicitud de

inadmisión y vinculación al proceso por parte de la **Sociedad Carvel Soluciones**, así como el poder por ella otorgada al doctor Gustavo Gómez Aranguren (Fls 508 a 513) y el 25 de agosto del mismo año, la contestación de la demanda presentada por Augusta S.A. indicando que aquella se atenía a las resultas del proceso (Fls 502 a 507).

SÉPTIMA: Reconocer personería adjetiva al doctor Jorge Alirio Roa Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.579 de Bogotá de conformidad con el poder otorgado por Juan Andrés Ruiz representante legal de Gestión de Activos Inmobiliarios sociedad administradora de Parque Central Baviera propiedad horizontal, como apoderado judicial del extremo actor.

OCTAVA: Por Secretaría expedir una certificación de la existencia y el estado actual del proceso, solicitada por el extremo actor a costas de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 258993333002201600177-03

Demandante: TERESA R. RICO DE MORELLI

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Antecedentes

Por auto de 23 de enero de 2020, se ordenó poner en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial allegado por la parte actora; se fijó fecha para la celebración de la audiencia de contradicción del dictamen pericial y; se dispuso no tener en cuenta el video allegado por el apoderado de la parte demandante, junto con el escrito radicado el 2 de agosto de 2019, por cuanto no se allegaron dentro de la oportunidad que establece el artículo 212 del C.P.A.C.A. (Fl. 30 c. apelación).

Mediante escrito radicado el 29 de enero de 2020 el apoderado de la demandante interpuso oportunamente recurso de reposición contra la decisión anterior (Fl. 32 c. apelación).

La Secretaría fijó en lista dicho recurso por el término de tres (3) días. La parte demandada guardó silencio (Fl. 33 c. apelación).

Argumentos de la recurrente

La parte demandante pide que se tenga en cuenta el video allegado, por cuanto el mismo informa sobre el estado personal de la demandante, así como el estado del ave objeto de sanción por parte de la CAR; además,

señaló que las formas procedimentales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, lo que daría lugar a la admisión de la documental allegada.

CONSIDERACIONES

El Despacho pasará a resolver sobre los argumentos planteados por la recurrente.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece cuál es la oportunidad para pedir pruebas en segunda instancia.

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles." (Destacado por el Despacho).

El CD aportado por el apoderado de la demandante se allegó junto con el escrito radicado el 2 de agosto de 2019, esto es, por fuera del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación, pues este término venció el 24 de enero de 2019.

Conforme a lo anterior, no se repondrá el auto objeto de recurso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 23 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 252693333001201500619-02

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Resuelve solicitud de pruebas

Segunda instancia

SISTEMA ORAL

Mediante escrito radicado el 18 de julio de 2019, el apoderado del Municipio de Facatativá, solicitó el decreto de los siguientes medios de prueba: (i) Oficio No. 2019EE0019456 de 11 de marzo de 2019, expedido por la Directora de Espacio Urbano y Territorial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; (ii) Resolución No. 0957 de 2 de abril de 2019 “Por medio de la cual se aprueba el ajuste y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá y se dictan otras disposiciones” y de la Plancha CB-12_ZNA-298 Mapa 12 de 29 denominado “Zonificación Ambiental”; (iii) La realización de una inspección judicial en el predio “La Bomba” (Fls. 6 a 18 c. apelación).

Pasa el Despacho a pronunciarse al respecto.

En cuanto a la oportunidad probatoria en segunda instancia

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones

y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”.

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita las partes podrán pedir pruebas en segunda instancia, cuando se trate de apelación de la sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y en determinados eventos.

La solicitud de pruebas de la parte demandada, en esta segunda instancia, se formuló dentro del término que prevé la norma, pues el plazo de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación, finalizó el 18 de julio de 2019, y el escrito de solicitud de pruebas se presentó ese mismo día.

Ahora bien, el apoderado de la demandada fundamentó su solicitud en el numeral 3 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se podrán decretar pruebas en segunda instancia, cuando versen sobre hechos

acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos; condición que se pasará a verificar.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas

Según el apoderado de la demandada, con el Oficio No. 2019EE0019456 de 11 de marzo de 2019, expedido por la Directora de Espacio Urbano y Territorial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se puede establecer: (i) si el inmueble objeto de discusión se encuadra o no dentro de la excepción prevista en el inciso 2 del artículo 21 de la Ley 1469 de 2011 y, con ello, establecer si a través de la expedición del Acuerdo No. 15 de 2014, expedido por el Concejo Municipal de Facatativá, se desconoció el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007; y (ii) si la excepción prevista en el inciso 2 del referido artículo 21 no es aplicable exclusivamente a Macroproyectos de interés social.

Del mencionado oficio, se puede deducir que se podrán ampliar: (i) los macroproyectos de interés social; (ii) el perímetro del suelo urbano; y (iii) el perímetro del suelo de expansión urbana, sobre los suelos clasificados por el IGAC en las clases I, II y III, cuando se requiera en razón de las necesidades de la expansión urbana, siempre que no sea posible destinar, al efecto, suelos de diferente calidad o condición, y cumpliendo con las determinantes ambientales de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

En conclusión, (i) el inmueble objeto de discusión se encuadra dentro de la excepción prevista en el inciso 2° del artículo 21 de la Ley 1469 de 2011, por cuanto el Acuerdo No. 15 de 2014, expedido por el Concejo Municipal de Facatativá, dejó clara la necesidad de la expansión urbana, así como la única posibilidad de hacerlo en los suelos con clasificación agrícola I, II y III, de los que se encuentra rodeado el perímetro urbano del Municipio de Facatativá; (ii) no es cierto que la ampliación excepcional prevista en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley 1469 de 2011 se limite a la ampliación de macroproyectos de interés social, pues la norma es clara, y así lo señaló la autoridad, que se pueden ampliar los perímetros de suelo urbano a los que se

refiere el artículo 31 de la Ley 388 de 1997 y los perímetros de suelo de expansión urbana a los que se refiere el artículo 31 de la misma ley.

Así mismo, señaló el apoderado de la demandada que con la Resolución No. 0957 de 2 de abril de 2019 “Por medio de la cual se aprueba el ajuste y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá y se dictan otras disposiciones”, la Plancha CB-12_ZNA-298, Mapa 12 de 29, denominado “Zonificación Ambiental”, se podrá verificar que el predio objeto de análisis no se encuentra ubicado en la categoría de conservación y protección ambiental y que no tiene los elementos hidrográficos que merezcan protección ambiental, tales como embalses, pantanos, jagüeyes, humedales, etc.

Al respecto el Despacho considera.

Los documentos allegados por la entidad demandada fueron proferidos con posterioridad a la oportunidad que tenía la parte demandada para pedir pruebas en primera instancia (oficio de 11 de marzo de 2019 y resolución de 2 de abril de 2019, de la cual hace parte la Plancha CB-12_ZNA-298 Mapa 12 de 29 denominado “Zonificación Ambiental”), pues de conformidad con lo previsto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011¹, su oportunidad para pedir pruebas era en la contestación de la demanda, la cual se presentó el 14 de diciembre de 2015².

Por ende, se estima que se cumple con los presupuestos señalados en el numeral 3 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y siendo ello así **se incorporan tales documentos al presente proceso**, los cuales obran de folios 19 a 29 c. apelación.

¹ **“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”.

² Fl. 65 c.1.

En cuanto a la inspección judicial

Solicita el apoderado de la demandada la práctica de una inspección judicial al inmueble denominado La Bomba, con el objeto de constatar la inexistencia de un nacimiento, reservorio, embalse o cualquier otro tipo de agua, que colinda con el inmueble incorporado al perímetro urbano por medio del Acuerdo No. 015 de 2014, expedido por el Concejo Municipal de Facatativá; con dicho medio de prueba se pretende desvirtuar la condición de zona de protección, que el fallo apelado le asignó a dicho terreno.

Al respecto del Despacho considera.

La prueba solicitada será negada por las razones que se pasan a exponer.

La prueba no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pues la condición de zona de protección, que se le asignó a dicho terreno, fue objeto de cuestionamiento desde un principio en el presente proceso, esto es, se trata de un hecho preexistente. Así puede advertirse en la fijación del litigio llevada a cabo en la Audiencia Inicial que se realizó el 20 de septiembre de 2016, con la cual estuvieron de acuerdo las partes (Fl. 451):

"(...)

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En la demanda se describen 12 hechos, así:

(...)

Los hechos 7, 8, 9 y 10 hacen referencia a que el 12 de noviembre de 2014, la CAR realizó un informe técnico en el cual se constataron los hechos relatados en los numerales 3, 4 y 5 descritos en precedencia, la existencia de un reservorio de agua cercano al pozo profundo "La guapucha 2", la inconveniencia de la perforación de más pozos profundos, la limitación de distancia mínima entre pozos de 500 metros, que la distancia entre los pozos "La Guapucha 1" y "La Guapucha 2" es de 474 metros, que el predio objeto de intervención en el Acuerdo 15 de 2014, se encuentra entre estos dos pozos, además que señalar que no es conveniente la existencia de desarrollos urbanísticos cerca de los predios la Bomba y Tanques de Acueducto. La parte demandada señala sobre los hechos 7, 8 y 10 que no son hechos sino apreciaciones subjetivas de la demandante y respecto al hecho 9 señala que no es cierto toda vez que la ronda de la quebrada "La Guapucha" no colinda con el predio objeto de incorporación a suelo urbano del Acuerdo 15 de 2014. El coadyuvante señala que los hechos 7, 8 y 10 no son hechos y en relación al hecho 9 que la ubicación del proyecto en un

margen inferior a 500 metros no transgrede prohibición alguna y corresponde a un argumento de conveniencia de la demandante. (...)"

Así mismo, el asunto de que se trata fue resuelto en el fallo de primera instancia (Fls. 430 a 432 c.2.):

"-El predio objeto de incorporación, en relación con el embalse La Guapucha

El predio objeto de incorporación al perímetro urbano, colinda con el predio denominado La Bomba, situación que no fue controvertida en el proceso y además se corrobora con los planos aportados y con el dictamen pericial rendido, el cual señaló que el predio La Bomba limita en todos sus costados, excepto hacia el sur, con el predio La Guapucha (fl. 64 c2).

El dictamen pericial, con ayuda del sistema de información del IGAC, evidenció la presencia de unos polígonos que hacen parte de fuentes hídricas dentro del predio La Bomba y los definió como un reservorio de agua; no obstante, como quiera que no se precisó de donde surge tal conclusión, se analizarán otras pruebas que permitan determinar la clase de recurso hídrico que se ubica dentro del predio La Bomba...

(...)

Conforme a las pruebas anteriormente referenciadas, es claro que dentro del denominado predio La Bomba, existe un embalse llamado Guapucha, que si bien, en la actualidad no se encuentra en uso, ello no es razón para considerar que no hace parte de los suelos de protección, como equivocadamente lo manifiesta Empresa Aguas de Facatativá, y la Fiduciaria de Bogotá S.A.

Ahora, cabe precisar que el denominado embalse La Guapucha fue expresamente señalado como suelo de protección ambiental dentro de los usos del suelo rural, en el numeral 5° del artículo 266 del D.069/2002, mediante el cual se adoptó el POT vigente del municipio de Facatativá, en el que se señalaron, como zona de ronda y protección ambiental, las áreas periféricas a nacimientos de agua, cauces de ríos, quebradas arroyos, lagos, lagunas, embalses y humedales; dentro de las cuales, al referirse a la ronda y zona de preservación ambiental de los embalses, se incluyó el **embalse La Guapucha**. (fls. 342-346 c1).

Al incorporarse como zona de preservación ambiental de los embalses, al denominado La Guapucha, en primer lugar se corrobora la existencia del embalse dentro del predio La Bomba y en segundo lugar se esclarece la intención de preservación y conservación del recurso hídrico, circunstancia que no puede ser desconocida por razones de desuso o abandono del embalse.

(...)

Ahora bien, definida como quedó la existencia del denominado embalse La Guapucha ubicado dentro del predio La Bomba y su evidente protección señalada dentro de la ronda y zona de preservación ambiental de los embalses del municipio, se determinará si el predio incorporado al perímetro urbano, pertenece o linda con suelo de protección ambiental.

El dictamen pericial, determinó la aproximación de los 100 metros a la redonda del embalse, para determinar la zona de protección, se obtuvo como resultado un polígono que traspasa los límites del predio La Bomba y engloba gran parte del predio La Guapucha; es decir, que el suelo objeto de incorporación al perímetro urbano, no solo limita con el área de protección del embalse, sino que incluso gran parte del predio se encuentra dentro del área de protección de la zona."

Conforme a lo expuesto, se concluye que la solicitud de práctica de una inspección judicial no cumple con los presupuestos señalados en el numeral 3 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la prueba se **NIEGA**.

De otro lado, se acepta la renuncia presentada por el abogado Carlos Alberto Rojas Andrade, al poder conferido por el Municipio de Facatativá (Fls. 32 y 33 c. apelación), por cumplir con el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso .

Así mismo, se reconoce personería al abogado Raúl Antonio Vargas Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.602 y T.P. No. 221.593 del C. S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Facatativá, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 36 del cuaderno de esta instancia. Se advierte que si bien el poder no está suscrito por el apoderado, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso, se acepta por razón de su ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00903-00
DEMANDANTE: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ
DEMANDADO: JAIME CASTRO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: acepta coadyuvancia y ordena dar cumplimiento.

Como quiera que el señor CARLOS ANDRÉS ZÁRATE PÉREZ solicitó en nombre propio ser tenido en la presente demanda como coadyuvante de la parte demandante, de conformidad con el artículo 228¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho procederá a admitir tal coadyuvancia.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACÉPTASE la solicitud de coadyuvancia a la parte demandante, presentada por el señor CARLOS ANDRÉS ZÁRATE PÉREZ, indicándosele que las actuaciones de este solo comprenderá hacia las cuestiones futuras.

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA. **"ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.**

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros." (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00903-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ
DEMANDADO:	JAIME CASTRO CASTRO Y OTRO
ASUNTO:	ACEPTA COADYUVANCIA Y ORDENA

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria de la Sección
DÉSE cumplimiento a la providencia del quince (15) de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190103000

Demandante: CARLOS BUITRAGO AGUILAR Y OTRO

Demandado: MISAEL DUARTE SÁNCHEZ

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Ordena mantener expediente en Secretaría

Los señores Carlos Buitrago Aguilar y Clara Luz Aguilar Ahumada, actuando mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, contra el señor Misael Duarte Sánchez, a fin de que se declare la nulidad de la elección de este como Alcalde Municipal de Villagómez, Cundinamarca, acaecida el 27 de octubre de 2019.

Mediante auto del 31 de enero de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanara una falencia relacionada con el concepto de vulneración.

La parte demandante, dentro de la oportunidad concedida por el Despacho para subsanar, radicó escrito en el que se corrige la falencia señalada; en tal sentido, la demanda se encuentra para ser admitida.

No obstante, el Despacho aún no se pronunciará sobre la admisión de la demanda por las siguientes razones.

A este Despacho fue asignado, por reparto, el expediente radicado No. 250002341000201901077-00; Demandante: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI; Demandado: **MISAEL DUARTE SÁNCHEZ**, en el marco del medio de control de nulidad electoral. Dicha demanda fue admitida mediante auto del 3 de febrero de 2020.

Exp. No. 25000234100020190103000
Demandante: CARLOS BUITRAGO AGUILAR Y OTRO
Demandado: MISAEL DUARTE SÁNCHEZ
Medio de control: Nulidad Electoral

En atención a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011¹, el proceso de la referencia y el radicado No. 2019-1077, deberán acumularse por cuanto el demandado es la misma persona, esto es, el señor Misael Duarte Sánchez; y la causal de nulidad electoral también es la misma, esto es, trashumancia.

Conforme a lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la norma en cita, se ordena mantener este expediente en Secretaría hasta que se cumpla el término de traslado y se allegue la contestación respectiva al expediente con radicado No. 2019-1077.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, infórmese lo que corresponda e ingresen al Despacho los dos expedientes para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

¹ **“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190106300

Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPAZ

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

1. Fija fecha para pacto de cumplimiento

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial en procura de lograr un pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo el día **miércoles 26 de febrero de 2020** a las **2:30 p.m.** en la Sala de Audiencias No. 09 de esta Corporación.

En la mencionada audiencia podrán intervenir las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

Se advierte a los funcionarios competentes sobre las previsiones del inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaría, **notifíquese** esta determinación al Agente del Ministerio Público.

Se advierte a las partes que en caso de que se declare fallida la Audiencia Especial, se procederá a abrir el proceso a pruebas en dicha diligencia, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley 472 de 1998.

2. Reconocimiento de personerías

2.1. Se reconoce personería al abogado Javier Rubio Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.890 y T.P. 35.306 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A., de conformidad con el poder que obra a folio 164 del expediente.

2.2. Se reconoce personería al abogado Fabio Andrés Restrepo Bernal, identificado con la C.C. No. 1.032.375.313 y T.P. No. 198.533 del C.S.J., para actuar en representación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, conforme al poder que obra a folio 211 del expediente.

2.3. Se reconoce personería a la abogada Martha Alicia Corssy Martínez, identificada con la C.C. No. 52.619.609 y T.P. No. 97.847 del C.S.J., para actuar en representación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme al poder que obra a folio 411 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201900067-01

Demandante: PUBLICACIONES SEMANA S.A.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado